



Buenos Aires, 20 de septiembre de 2010.

RES. OAyF N° 182/2010

VISTO:

El Expediente DCC N° 201/09-0 por el que tramita la Licitación Pública N° 39/2009; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución OAyF N° 172/2010 dispuso "*(d)ecларar rescindido por culpa del contratante, el contrato de suministro perfeccionado con la firma Visapel S.A. a través de la Orden de Compra N° 305, que comprendió los renglones uno, dos, tres, cuatro, cinco y parte del renglón seis de la Licitación Pública N° 39/2009, en los términos del art. 129 de la ley 2.095*" (art. 1°) y "*(a)plicar a Visapel S.A. la penalidad consistente en la pérdida de la garantía de oferta (póliza de seguro de caución), en la parte proporcional que corresponde al vínculo extinguido*" (art. 2°).

Que el acto en cuestión se motivó en el flagrante incumplimiento de los deberes contractuales de *Visapel*, que falló en proveer carátulas confeccionadas en cartulina de trescientos treinta gramos por metro cuadrado (330 grs/m²), tal como lo exigían el Pliego de Condiciones Particulares y la Orden de Compra que nunca fueron impugnados ni desconocidos.

Que tras notificarse de lo decidido el día 31 de agosto del año en curso, la interesada interpuso en legal tiempo un recurso de reconsideración y articuló la vía jerárquica en subsidio (conf. Act. Int. N° 25.439/10, ingresada el 13/09/2010). En su escrito admitió expresamente que la mercadería fue "*rechazada a posteriori por no coincidir con el requerimiento del Pliego de Bases y Condiciones y la Orden de Compra*" (fs. 459), pero se excusó arguyendo que la empresa había sido inducida a error por la Administración, ya que se había limitado a cotizar y entregar las carátulas de cartulina que se ajustaban a la *muestra patrón* que le habría sido entregada por este Consejo de la Magistratura (fs. 459, párr. cuarto y quinto). Por ello, solicitó que se dejara sin efecto la sanción aplicada.

Que el recurso de reconsideración interpuesto no supera los requisitos de admisibilidad y fundabilidad. En efecto, es inadmisibile en tanto el artículo quinto de la ley 1.988 expresamente dispone que contra las decisiones del Administrador General sólo procede el recurso jerárquico. Pero también es infundado porque invoca la inducción a error motivada en una *muestra patrón* de cuya entrega no sólo no hay constancias en el este Expediente DCC N° 201/09-0, sino que tampoco hay siquiera mención en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que por lo indicado es menester rechazar el recurso de reconsideración y, consecuentemente, elevar las actuaciones a la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones para que tome la intervención que le compete.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, inc. f) y 5° de la Ley 1988 (modificado por la Ley 3389),

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD

RESUELVE:

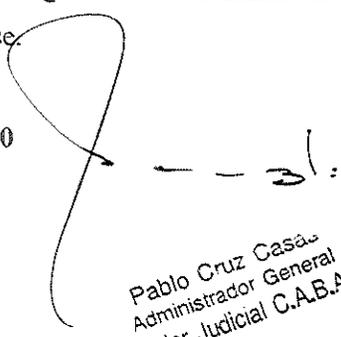
Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma *Visapel S.A.* y, en consecuencia, ratificar en todos sus términos la Resolución OAyF N° 172/2010.

Artículo 2º: Elevar las presentes actuaciones a la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones, en mérito a lo dispuesto por el art. 5º de la Ley 1988, para el tratamiento del recurso jerárquico articulado en subsidio por la firma impugnante.

Artículo 3º: Instruir a la Dirección de Compras y Contrataciones para que notifique lo decidido a la interesada.

Artículo 4º: Regístrese, hágase saber mediante memorando a la Dirección de Compras y Contrataciones y cúmplase.

Res. OAyF N° 172/2010



Pablo Cruz Casas
Administrador General
Poder Judicial C.A.B.A.